

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 12

Fecha: 30/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120160047400	Ordinario	ABENICIO - CORDOBA MURILLO	INCOLTES S.A.	El Despacho Resuelve: incorpora y requiere parte demandante. LF	27/01/2023		
05266310500120220001200	Ordinario	DARIO ENRIQUE SANCHEZ LOPEZ	INTEC DE LA COSTA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Riquiere parte demandante para que aporte constancia de notificación, reprograma fecha de audiencia y se fija como nueva fecha para llevar acabo audiena del articulo 72 del CPLYSS para el día JUEVES DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES a las DIEZ DE LA MAÑANA(10:00 a.m.) . LF	27/01/2023		
05266310500120220017500	Ordinario	JUAN GUILLERMO JARAMILLO OSPINA	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. Requiere parte demandante, para que continúe con las diligencias de notificación.	27/01/2023		
05266310500120220045300	Ordinario	HADES BORJA AGUILAR	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: Repone auto. Da por no contestada demanda. Se fija el día 29 de abril de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.	27/01/2023		
05266310500120220052000	Ordinario	HERNAN RODRIGO ROLDAN ROLDAN	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Se da por contestada la demanda. Se requiere a la apoderada demandante.	27/01/2023		
05266310500120220055000	Ordinario	YERLY YURANI DESCANSE ALVAREZ	FUNDACION ALIANZA POR LA MINERA	El Despacho Resuelve: da por contestada demanda. Se fija el día 14 de marzo de 2024, a las 9.00 para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.	27/01/2023		
05266310500120220056400	Ordinario	DIEGO ALEJANDRO ECHAVARRIA GALLEGO	CON PROPIEDAD S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personería Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.	27/01/2023		
05266310500120220056700	Ordinario	CARMELIO MANYOMA HURTADO	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. Admite llamamiento en garantía. Requiere parte demandante.	27/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 30/01/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2016-00474-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorpore el memorial que antecede allegado por la parte demandante con la constancia del envío de la citación para notificación personal de la parte demanda a través de la empresa de mensajería postal 472; con la respectiva constancia de devolución de la misma teniéndose como motivo “*dirección errada*”.

Verificados los inciertos allegados, observa el Despacho que dicho envío fue remitido a la dirección descrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada y en cumplimiento de los presupuestos del artículo 291 del C.G del P; por lo que se requiere a la parte actora para que se sirva hacer las respectivas solicitudes del caso y así podersele dar continuidad al trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)**

**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS  
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,  
(RESUMEN DE ACTA)**

Fecha	25 DE ENERO DE 2022.					Hora	02:30	AM	PM	X										
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4	1	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

DEMANDANTE: MARTÍN ALONSO ALZATE LLANO

DEMANDADO: DUVANER BUITRAGO MONTOYA

**1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN**

<b>DECISIÓN</b>			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	
			No Acuerdo
			<b>X</b>
Al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en Estrados.			

**2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>DECISIÓN</b>			
Excepciones Previas		Si	
			No
			<b>X</b>
En vista que se dio por no contestada la demanda, no hay excepciones para resolver, por lo cual se declara cerrada esta etapa y se notifica a las partes en Estrados.			

**3. ETAPA DE SANEAMIENTO**

<b>DECISIÓN</b>			
No hay necesidad de sanear		<b>x</b>	Hay que sanear

Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.

No obstante, lo anterior, se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad.

Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento.

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si hay lugar a declarar que el señor Duvaner Buitrago Montoya debe reconocer y pagar al demandante, doctor Martín Alonso Alzate Llano la suma de \$52.000.000,00 por honorarios, de acuerdo a lo pactado en la cláusula 3ª del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes el 16 de julio de 2019, en la cual se fijó un porcentaje del 40% como cuota litis; igualmente se analizará si sobre la eventual condena procede el reconocimiento de intereses moratorios.

Se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Se declara cerrada la etapa de fijación del litigio.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

##### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes a fls. 6 a 35 del archivo 01 del expediente digital.

**INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandado señor Duvaner Buitrago Montoya.

**TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de:

Daniel Alzate Castro

Sara Espitia

Divier Buitrago Montoya.

**PRUEBA TRASLADADA:** Se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad de Angelópolis (Ant.), para que remita copia íntegra del proceso promovido ante ese Despacho con Radicado 05036-40-89-001-2017-00099-00 donde figura como

demandante el señor Duvaner Buitrago Montoya y como demandado Divier Buitrago Montoya.

**PERITAZGO:** No se accede por el momento a la solicitud de designar un perito para para efectuar avalúo comercial sobre bien inmueble; anotándose que dicha podrá decretarse de oficio por este Despacho en caso de considerarse necesario luego de evacuada la prueba testimonial e interrogatorio decretado.

#### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

No se decreta prueba alguna a la parte demandada, al haberse dado por no contestada la demanda.

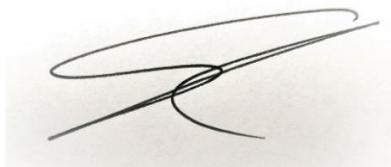
#### PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho conforme a las atribuciones consagradas en el Artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y con el fin de tener mayor claridad sobre lo que es motivo de debate en esta Litis, decreta como prueba de oficio, interrogatorio de parte, que deberá absolver el demandante doctor Martín Alonso Alzate Llano, el cual realizará esta Judicatura.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirán los interrogatorios de parte, se fija el día lunes 20 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m.



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO.

Link grabación de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5cbcl820-ab92-43bf-alfa-74b8569a1df2?vcpubtoken=l1elaed4-0a3d-4734-a26a-d12b194a96e0>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 72 Y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	26 DE ENERO DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	3	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: YESIKA - CORREA ZAPATA

DEMANDADO: TROOPS SOLUTIONS S.A.S

El Despacho reconoce personería jurídica a la doctora Diana Marcela García Tobar, portadora de la tarjeta profesional N° 262.626 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la señora Yesika Correa Zapata en el presente proceso.

Para el día de hoy debía comparecer la sociedad Troops Solutions S.A.S., a la presente audiencia con el fin de dar respuesta a la demanda, sin que así se hiciera pese a que se notificó en debida forma, tanto de la admisión de la demanda presentada en su contra como de la fecha de realización de la presente audiencia; por tanto se da por no contestada la demanda por la sociedad Troops Solutions S.A.S., hecho que se tendrá como un indicio grave en su contra, tal como lo establece el parágrafo 2° del art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### 1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Ante la no comparecencia de la representación legal de la sociedad Troops Solutions S.A.S. y no presentarse una excusa por la no comparecencia del mismo se declara clausurada la etapa de conciliación y conforme lo consagrado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declara confesa a la parte demandada, presumiéndose ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión (ESCUCHAR AUDIO).					

## 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Si	X	No	

En vista que se dio por no contestada la demanda, no hay excepciones para resolver, por lo cual se declara cerrada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.

## 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			

## 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se solicita a la apoderada de la parte actora para que indique si se ratifica en el alcance de los hechos y pretensiones indicados en la demanda, indicando que verificada con la demandante lo indicado en el hecho sexto en lo relativo al no pago de aportes a la seguridad social, se constató que los mismo si fueron pagados por la sociedad demandada, por lo cual se desiste de dicha pretensión.

El Despacho atendiendo a lo anterior y a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, acepta el desistimiento presentado por la

apoderada de la parte demandante, frente a la pretensión de reconocimiento de aportes a la seguridad social.

Conforme a lo anterior y lo indicado en la demanda el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si hay lugar a condenar a la sociedad Troops Solutions S.A.S. a reconocer y pagar a la demandante señora Yesika Correa Zapata salarios insolutos, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio y vacaciones; así mismo si procede condenar a la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 5 a 23 del archivo 01 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberá absolver el representante legale de la sociedad demandada.

**No hay lugar a decretar pruebas a la parte demandada TROOPS SOLUTIONS S.A.S. al no haber dado respuesta a la demanda**

#### PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho conforme a las atribuciones consagradas en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y con el fin de tener mayor claridad sobre lo que es motivo de debate en esta Litis decreta como prueba de oficio, interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante y que le practicara esta judicatura.

### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

**No hay lugar a decretar pruebas a la parte demandada TROOPS SOLUTIONS S.A.S. al no haber dado respuesta a la demanda.**

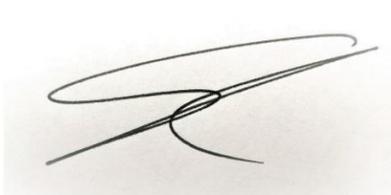
#### PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho conforme a las atribuciones consagradas en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y con el fin de tener mayor claridad sobre lo que es motivo de debate en esta Litis decreta como prueba de oficio, interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante y que le practicará esta judicatura.

Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se practicarán los interrogatorios de parte, se fija el miércoles 15 de marzo de 2023 a las 10:00 am.

Link de la grabación de audiencia:  
<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/dbd02ad4-7215-4f03-801e-94e97f807674?vcpubtoken=87edc989-f7bb-4825-b7a7-02b9f2c59ad0>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO

Link de la grabación de audiencia :  
<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/d7f95bca-6fb3-4018-91e2-ef36356ff966?vcpubtoken=11429e79-040b-4389-9be2-947816407e4b>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, loopy oval shape. The signature appears to read "John Jairo Garcia Rivera".

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	4	4	4
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER TABARES QUINTERO

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE -COLPENSIONES-,

#### 1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación de conciliación N° 02205-2022, indicando la parte actora que no acepta la fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada			

#### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas		Sí	x
		No	

#### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	

Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si pese haberse reconocido al señor Francisco Javier Tabares Quintero, a indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión invalidez a partir del 1° de septiembre de 2020, así mismo si hay lugar al pago de incapacidades a partir del 24 de febrero de 2020.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

##### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

**Documental:** Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 11 a 142 del archivo 01 del expediente digital.

##### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

##### I. COLPENSIONES.

**Documental:** Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante en el expediente digital a fls. 7 a 34 del archivo 07 y la carpeta administrativa obrante en el archivo 08, todo ello del expediente digital.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** que deberá absolver el demandante, sr. Francisco Javier Tabares Quintero.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, quienes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del CPTYSS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad

#### 6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

##### DECISIÓN

No habiendo más pruebas testimoniales que practicar en el proceso, se da por clausura la etapa de practica de pruebas

## 7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

### SENTENCIA No. 002

#### PARTE RESOLUTIVA

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR que al señor FRANCISCO JAVIER TABARES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.217.226 le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común; en consecuencia se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocerle por retroactivo de la pensión de invalidez la suma de DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$18.079.569,00), por el período comprendido entre el 14 de noviembre de 2019 y el 31 de mayo de 2021; anotándose que si en el período del retroactivo pensional reconocido en esta providencia se cancelaron subsidios por incapacidad, dichos valores deberán descontarse del referido retroactivo por parte de la entidad demandada; así mismo se AUTORIZA a COLPENSIONES a descontar del retroactivo el valor correspondiente a las cotizaciones en salud para que sean giradas a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante. Lo anterior de conformidad con expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar, al demandante señor FRANCISCO JAVIER TABARES QUINTERO, la INDEXACIÓN de los valores reconocidos desde la fecha en la que debió de hacerse el pago de las mesadas causadas hasta la fecha en que se haga efectiva su cancelación, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones solicitadas en la demanda.

**CUARTO:** De acuerdo a lo decidido y expuesto en la presente decisión, se DECLARAN implícitamente resueltas las excepciones propuestas por Colpensiones.

**QUINTO:** CONDENAR en Costas a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; fijándose como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$903.978,00).

**SEXTO:** En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo de manera parcial, conforme a lo establecido en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena el envío del proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

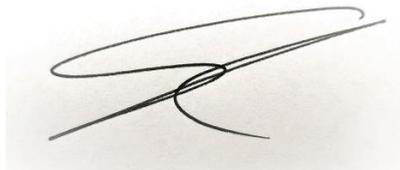
Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

Link de la audiencia:

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/dd3a73c6-efab-4559-8c96-4c14a14caa63?vcpubtoken=33ef572f-e606-44ca-8cfc-dd64f3acf0be>



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2022-00012-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorpora el memorial que anteceden, allegado por el apoderado de la parte demandante allegando constancia de notificación electrónica a cada una de las sociedades demandadas.

Revisado los insertos allegados, observa el Despacho que de las constancia de notificación allegas no es posible establecer que la codemandada ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. haya sido efectivamente notificada, toda vez que no existe certeza de que la misma tuvo acceso a la notificación, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación, se requiere a la parte actora para que aporte constancia de donde se pueda establecer que el destinatario abrió el mensaje o notificación, lectura del mensaje, acuse de recibido dado directamente por la sociedad demandada o de donde se pues establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación; de no ser posible lo solicitado, se deberá realizar nuevamente dicha notificación a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Por lo anterior y por reorganización interna en la agenda del Despacho se dispone a reprogramar la audiencia fijada para el día 30 de enero de 2023, teniéndose como fecha para celebrar audiencia contenida en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día JUEVES DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES a las DIEZ DE LA MAÑANA(10:00 a.m.) momento en el cual deberán estar debidamente notificada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00175-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda fue contestada por **REANAUL SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.S.** y la misma cumple con los presupuestos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se da por contestada la misma y se le reconoce personería al Dr. **PEDRO LUIS FRANCO AGUDELO**, portador de la TP. N° 13.754 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la sociedad referida.

En atención a que no existe constancia de notificación a la codemandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se requiere a la parte demandante, para que sirva llevar a cabo las mismas.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00453-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por el señor **HADES BORJA AGUILAR** en contra de la sociedad **URBESTRUCTURAS S.A.** y otro, entra el Despacho a resolver el recurso de Reposición frente al Auto del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual, se da por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A. y se requirió a la parte actora, para que aportara constancia de que el destinatario abrió el mensaje, lo leyó, acusó recibido o se pueda establecer que tuvo acceso a dicha notificación.

El apoderado judicial de la parte actora, en su recurso indica, que la notificación realizada cumple con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 y los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional; que la codemandada **URBESTRUCTURAS S.A.S.**, es una sociedad debidamente registrada en la Cámara de Comercio, donde constan los datos generales de ubicación y correo electrónico para notificaciones judiciales.

Manifiesta que la notificación se realizó a través de correo certificado de **SERVIENTREGA**, siendo una prueba contundente de envió y entrega del mensaje con plena validez jurídica, entidad que certificó que la demandada recibió efectivamente el mensaje, con lo cual tuvo acceso a él y pudo conocer su contenido, con lo que se respetó el debido proceso y garantizó el derecho de contradicción y defensa.

Aduce que el requisito exigido por el Despacho, de que el destinatario conteste un correo, informando sobre su recepción o lectura, se torna en una carga procesal desproporcionada, dado que para dicha parte es imposible garantizar que el demandado conteste el correo, máximo si le están notificando la existencia de un proceso judicial en su contra, pudiendo demostrar con cualquier medio de prueba la recepción y no solo con la respuesta del destinatario.

Con base en los anteriores argumentos y los precedentes jurisprudenciales referenciados, solicita que se reponga el auto cuestionado, se dé por notificada la sociedad URBESTRUCTURAS SAS y a su vez, no contestada la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida, debe dejarse en claro, que en ningún en el Auto cuestionado se indicó que existía una indebida notificación a la sociedad demandada, pues el Despacho únicamente requirió a la parte actora a efectos de que aportara la certificación emitida por Servientrega de manera completa, estos es, con la constancia de haber sido abierto o leído el mensaje. Ello en atención a que las empresas de correos y algunos correos electrónicos permiten y generan dicha opción, sin que se estuviera exigiendo de la contraparte un pronunciamiento expreso de haber sido notificado, pues ello, si constituye una carga procesal desproporcionada.

El requerimiento realizado se fundamentó en las mismas constancias de notificación electrónica aportadas por el apoderado, de donde se desprende, para el caso de PORVENIR S.A., que dicha entidad, abrió y leyó el mensaje.

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/10 10:02:57	<b>Tiempo de firmado:</b> Nov 10 15:02:57 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Lectura del mensaje	2022/11/10 10:04:04	<b>Dirección IP:</b> 172.17.150.26 - - - - <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/104.0.0.0 Safari/537.36
Acuse de recibo	2022/11/10 10:05:24	Nov 10 10:02:59 cl-t205-282cl postfix/smtp [20533]: A2173124866A: to=<notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, relay=correo.porvenir.com.co [200.14.232.100]:25, delay=1.9, delays=0.14/0/1.2/0.53, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 75/52-08656-3A21D636)

En otros casos de notificación a través de dicha empresa de correos, la misma ha certificado:

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/10 08:29:34	<b>Tiempo de firmado:</b> Nov 10 13:29:34 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/10 08:32:23	Nov 10 08:29:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[9508]: 616121248724: to=<gerenciatroops@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.26]:25, delay=2.8, delays=0.13/0/1.6/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1668086977 q17-20020a056870329100b0012af869cbc7si18517829oac.86 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	2022/12/05 21:53:52	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.172 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/12/05 21:54:32	<b>Dirección IP:</b> 191.156.33.4 Colombia - Antioquia - Castilla <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-S908E) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/99.0.4844.88 Mobile Safari/537.36

Observándose que cada acápite corresponde a días y horas diferentes.

De lo expuesto no resulta ilógico ni desproporcionado ahondar en garantías y solicitar la constancia de apertura o lectura del mensaje.

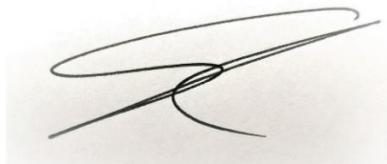
Ahora bien, esta Judicatura no desconoce que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, consagra la posibilidad de que iniciar obtenga acuso de recibido o que

pueda demostrarse por otro medio el acceso al mensaje de datos, y para el caso en concreto, se observa que Servientrega, como iniciador certifica acuse de recibido en el correo electrónico de la sociedad URBESTRUCTURAS S.A.S., razón por la cual, pese a no compartir el Despacho la posición y los argumentos del apoderado, repondrá el Auto del 30 de noviembre de 2022, dándose por notificada en debida forma dicha co demandada y no contestada la demanda, sin perjuicio de las nulidades que eventualmente puedan ser presentadas en el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral.

Así las cosas, para celebrar la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el lunes veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado. 05266 31 05 001 2022 00520 00**  
Auto de Sustanciación

Dentro del presente proceso Laboral de Primera Instancia promovido por el señor **HERNÁN RODRIGO ROLDAN ROLDAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, toda vez que la contestación a la demanda presentada por la entidad demandada cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho **DA POR CONTESTADA** la misma.

Ahora, previo a continuar con el trámite subsiguiente, esto es, fijar fecha de audiencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como se estableció en el Auto que admitió la presente demanda.

Finalmente, se reconoce personería a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, representada por su representante legal para procesos especiales de la entidad codemandada **COLPENSIONES** al Dr. Fabio Andrés Vallejo Chanci en los términos y para los efectos del poder general allegado, y que según poder adjunto se le reconoce personería como apoderada sustituta a la Dra **CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS** con CC N° 43.209.298 y TP. No. 157.953 del C. S de la Judicatura para que continúe con la representación judicial, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### FUERO SINDICAL

#### CONTINUACION DE AUDIENCIA DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 114, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)	Hora	9.30	AM X	PM
-------	--	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	2	0	0	5	3	6
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

#### DEMANDANTE:

COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.

#### DEMANDADA:

- DARWIN ARLEY LEZCANO VERA
- SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FABRICACION DE MOTOCICLETAS, VEHICULOS, AFINES Y DERIVADOS AL SECTOR AUTOMOTRIZ- SINTRAMOTORES
- SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. - SINTRACORBETA ALKOSTO.

**Escuchadas las alegaciones de las partes, se declara la apertura de la etapa de Juzgamiento,** al haberse agotado el

trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos, sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el suscrito Juez a proferir decisión de fondo, sin que se realice una síntesis de la demanda y su contestación, toda vez que ello sólo se requiere para las sentencias escritas, conforme se establece del **art. 280 del C. General de Proceso**.

Sea lo primero indicar respecto a lo indicado por el apoderado de la parte actora, en el sentido que se presentó un hecho sobreviniente argumentando que la parte demandada aportó dentro de la prueba documental un laudo arbitral de fecha 2 de diciembre de 2021 con el cual se dio por terminado el conflicto colectivo existente entre COLOMBIANA DE COMERCIO “CORBETA S.A” y la organización sindical SINTRAMOTORES, sin embargo frente a dicho laudo arbitral la mencionada empresa presentó recurso de anulación el día 15 de diciembre de 2021.

Frente a lo anterior, encuentra este Despacho que no se configura un hecho sobreviviente, toda vez que conforme al art. 281 del CG del P. *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*

Y en el presente caso lo informado por el apoderado por la parte actora se dio con posterioridad a sus alegatos de conclusión, sin por tanto proceda lo pretendido por la parte actora, esto es, tener la configuración de un hecho sobreviniente.

### SENTENCIA No. 003

#### PARTE RESOLUTIVA

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSOLVER** al señor **DARWIN ARLEY LEZCANO VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.001.138.737, de todas las pretensiones formuladas en su contra por la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. –CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**, no procediendo por tanto la autorización de la terminación del contrato de trabajo del mismo ni el levantamiento del fuero sindical; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** en Costas en esta Instancia, a cargo de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. -CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**, en favor del demandado **DARWIN ARLEY LEZCANO VERA** y de **SINTRAMOTORES**, fijándose como agencias en derecho para cada uno de ellos la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.160.000,00)**. Lo anterior, según lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** De acuerdo a lo decidido y expuesto en la presente decisión, se declaran implícitamente resueltas las excepciones propuestas por la parte demandada y por Sintramotores.

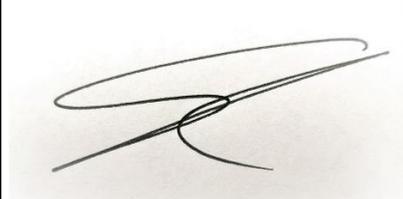
Lo resuelto se notifica en Estrados, se concede la palabra a los apoderados de las partes para que si a bien lo tiene interpongan y sustenten recurso de Apelación.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la sociedad Colombiana de Comercio S.A., se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

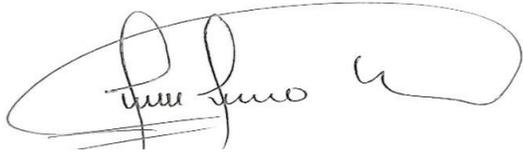
Se ordena que por Secretaría del despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

Link expediente: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5abf1a3e-f0d4-49ea-97a3-6f91c9a7bf29?vcpubtoken=f310bf10-b7b9-4261-b489-cd01d72e6bb0>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, enero veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00550-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista que la presente demanda y su reforma, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la demandada FUNDACION ALIANZA POR LA MINERIA RESPONSABLE – ARM.; en consecuencia en el proceso que promueve la señora YERLY YURANI DESCANSE ALVAREZ en contra de la referida entidad, para celebrar la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se fija el día **jueves catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



Auto Interlocutorio	040
Radicado	05266 31 05 001 2022 00564 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DIEGO ALEJANDRO ECHAVARRÍA GALLEGO
Demandado (s)	CON-PROPIEDAD S.A.S

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, subsanados los requisitos exigidos SE ADMITE la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor DIEGO ALEJANDRO ECHAVARRÍA GALLEGO, en contra de la sociedad CON-PROPIEDAD S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente Auto admisorio al representante legal de la sociedad demandada, haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda a través de apoderado idóneo, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

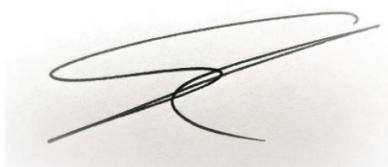
Adicionalmente, si es de preferencia de la apoderada proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demanda conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “*Citación para diligencia de notificación personal*”, y en forma posterior, la “*Citación por Aviso*”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 de la normatividad en cita, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador *Ad Litem* para continuar con la Litis, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Conforme a la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado, Dr. SEBASTIÁN BETANCOURT RESTREPO con CC 1.020.410.583 y TP N° 200.521 del Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio</b>	41
<b>Radicado</b>	052663105001-2022-00567-00
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante (s)</b>	CARMELINO MANYOMA HURTADO
<b>Demandado (s)</b>	URBESTRUCTURAS S.A.S. Y CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora y se dio respuesta oportuna a la misma por la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., se da por contestada y se reconoce personería jurídica al Dr. ALEJANDRO PINEDA MENESES, para representar los intereses de la demandada.

Se **ACEPTA** la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., frente a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A. toda vez que se cumplen con los requisitos exigidos en artículo 65 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone la notificación personal del presente Auto, a la llamada en garantía, a efecto de que intervenga en el proceso.

De igual forma, se requiere a la parte demandante, para que continúe con las diligencias de notificación a la codemandada URBESTRUCTURAS SAS.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

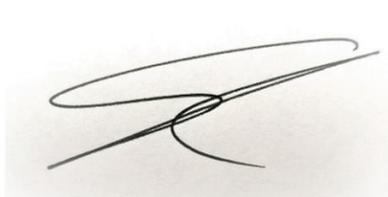
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se da por contestada la demanda por la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., y se le reconoce personería al Dr. ALEJANDRO PINEDA MENESES, portador de la T.P. N° 119.394 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandada.

**SEGUNDO:** SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., sobre la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.

**TERCERO:** Se requiere a la parte demandante, para que continúe con las diligencias de notificación a la codemandada URBESTRUCTURAS SAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on a light gray rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**